



Interlocutorio	Nº 1780
Radicado	05266-31-03-003-2019-00118-00
Proceso	Verbal – divisorio
Demandante	Nelson Mauricio Marín Posada
Demandada	Fenix María Álvarez Tobón
Asunto	Aclara y/o corrige auto en cuanto a efectos cesión derechos litigiosos decreta división por venta

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la división por venta formulada por Nelson Mauricio Marín Posada contra Fenix María Álvarez Tobón.

ANTECEDENTES:

1. Nelson Mauricio Marín Posada formuló demanda contra Fenix María Álvarez Tobón, pretendiendo la división por venta de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2. Nelson Mauricio Marín Posada hizo cesión de derechos litigiosos en favor de Sandra Patricia Orejuela Ríos, el que fue aceptado en auto del 7 de mayo de 2021, en donde, además, a Sandra Patricia Orejuela Ríos se le dio el alcance de litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.
3. Fenix María Álvarez Tobón, fue notificada por aviso.

CONSIDERACIONES:

1. E derecho a la división y el proceso divisorio: el art. 2322 del C. Civil, regula la comunidad, como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en que un número plural de personas tiene derecho común y proindiviso sobre el bien correspondiente. En este cuasicontrato, cada comunero puede obrar individualmente, pero existe un impacto en el goce de la propiedad y el ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, puesto que el ordenamiento prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribuir a las obras y

reparaciones (art. 2327, C. Civil), los frutos de la cosa común se dividen entre los comuneros a prorrata de los derechos (art. 2328, ídem), y en general, *“acarrea restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados”*¹.

Dadas las referidas implicaciones, el art. 2334 del C. Civil, autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente distribución del producto.

Para hacer efectivo el derecho de división, el art. 406 y s.s. del C.G.P., prevé el trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En razón a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: *“(i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto”*².

Por su parte, las excepciones de fondo se restringen a: (i) el pacto de indivisión³; y (ii) la prescripción adquisitiva de dominio⁴; de manera que, si no se propone ninguno de estos medios exceptivos, procede la división o la venta solicitada.

2. Caso concreto: 2.1. previo a referirse a la petición de división, en vía de control de legalidad -art. 42 del C.G. del P.- se aclara o precisa que Sandra Patricia Orejuela Ríos, no puede considerarse como litisconsorte ni sucesora procesal de Nelson Mauricio Marín Posada como pasa a verse.

La cesión de derechos litigiosos de Nelson Mauricio Marín Posada en favor de Sandra Patricia Orejuela Ríos, es válida y sus efectos se extienden a los prescritos en el art. 1969 y ss del C. Civil; pero no se extiende a la configuración de un litisconsorcio pues, en el proceso divisorio cuando la parte demandante o demandada o ambas se conforma por una pluralidad de personas se configura un litisconsorcio necesario, el cual se origina en la titularidad del derecho de dominio de cada uno de estos sobre el bien a dividir.

¹ Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

² Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

³ Art. 409 del C.G.P.

⁴ Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

Por tanto, un tercero pasa a ser litisconsorte en un proceso divisorio si adquiere de alguno o algunos de los comuneros, una cuota parte del derecho de dominio de éstos, mas, si adquiere la totalidad del derecho de dominio alguno o alguno de los comuneros, lo que genera es la sustitución procesal, desapareciendo entonces del proceso, aquel que enajenó su derecho⁵.

En este orden, la cesión de derecho litigiosos en que hizo parte Sandra Patricia Orejuela Ríos, es insuficiente para que ésta sea tenida como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada, puesto que no adquirió la titularidad parcial del derecho de dominio de éste sobre alguno de los bienes a dividir.

Así las cosas, se dispondrá la aclaración del auto del auto del 7 de mayo de 2021, indicando que la cesión de derechos litigiosos, si bien es válida, y permite que Sandra Patricia Orejuela Ríos comparezca al proceso ya que está interesada en las resultas, no se extiende a tenerla como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.

2.2. De otro lado, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acreditan que, Nelson Mauricio Marín Posada y Fenix María Álvarez Tobón, son titulares del derecho de dominio (fls III y ss, cuaderno principal, expediente físico).

De ahí que se cumplen los presupuestos de la existencia de un número plural de personas y la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto (Corte Constitucional, C – 284 de 2021); sumado a ello, dichos certificados, al tiempo de probar el dominio de Nelson Mauricio Marín Posada, acreditan la facultad de éste para pedir la venta de la cosa común (art. 2334 C. Civil).

Fenix María Álvarez Tobón, no alegó el pacto de indivisión ni la prescripción adquisitiva de dominio (Corte Constitucional, C – 284 de 2021).

En consecuencia, se decretará la venta de la cosa común (art. 409 C.G.P.).

⁵ CSJ, STC9011-2015.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aclarar y corregir el auto del 7 de mayo de 2021, en el sentido de que, si bien es válida la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Nelson Mauricio Marín Posada y Sandra Patricia Orejuela Ríos; sus efectos no se extienden a tener a Sandra Patricia Orejuela Ríos como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.

Segundo: decretar la venta de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Tercero: decretar el secuestro de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Comisionar al alcalde de Envigado, lugar de ubicación de los inmuebles, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; el comisionado cuenta con las facultades estipuladas en el artículo 40 del C. G. del Proceso, además de las de subcomisionar, designar y reemplazar al secuestre, sin perjuicio de dar aplicación a lo estipulado en el núm. 3, art. 595 del C.G.P., en caso de encontrarlo pertinente.

Cuarto: expedir el despacho comisorio, el cual queda a disposición de la parte interesada, para que lo retire del juzgado y proceda a diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00118

21-11-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dde4ba53932074388fcd07bbb6766ce762b765f93809e469a814837c82737**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>